



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/C.6/49/L.4
25 de octubre de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo noveno período de sesiones
SEXTA COMISIÓN
Tema 141 del programa

CUESTIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ATAQUES CONTRA EL PERSONAL
DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL CONEXO Y MEDIDAS PARA QUE
SE SOMETA A JUICIO A LOS RESPONSABLES DE ESOS ATAQUES

Informe del Grupo de Trabajo

Presidente: Sr. Philippe KIRSCH (Canadá)

I. INTRODUCCIÓN

1. En el párrafo 5 de la resolución 48/37, titulada "Cuestión de la responsabilidad de los ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo y medidas para que se someta a juicio a los responsables de esos ataques", la Asamblea General recomendó que, en su cuadragésimo noveno período de sesiones, volviera a crearse en el marco de la Sexta Comisión el Grupo de Trabajo establecido en su cuadragésimo octavo período de sesiones en relación con ese tema, en caso de que hiciese falta seguir trabajando en la elaboración de un proyecto de convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo, con especial referencia a la responsabilidad por los ataques contra ese personal.
2. De conformidad con esa recomendación, la Sexta Comisión, en su tercera sesión, celebrada el 26 de septiembre de 1994, volvió a crear el Grupo de Trabajo y nombró al Sr. Philippe Kirsch (Canadá) para presidirlo.
3. El Grupo de Trabajo eligió a la Sra. Silvia A. Fernández de Gurmendi (Argentina) y al Sr. Volodymyr D. Khandogy (Ucrania) como Vicepresidentes.
4. De conformidad con las decisiones adoptadas por el Comité Especial encargado de elaborar una Convención Internacional sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal conexo en su primer período de sesiones, Suiza y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) participaron en la labor del Grupo de Trabajo como observadores¹.

5. El Grupo de Trabajo celebró 11 sesiones entre el 3 y el 14 de octubre de 1994.

6. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí un texto de negociación revisado preparado por el Comité Especial en sus períodos de sesiones primero y segundo (28 de marzo a 8 de abril y 1º a 12 de agosto de 1994)².

7. Además de redactar un proyecto de preámbulo, el Grupo de Trabajo revisó el artículo 1-2, y los artículos 3 a 9 y 10 a 28 del texto de negociación revisado.

II. EXAMEN DEL TEXTO REVISADO DE NEGOCIACIÓN

Proyecto de preámbulo

8. Se presentó al Grupo de Trabajo un primer proyecto de preámbulo en el que se introdujeron varias modificaciones de carácter sustantivo, estructural y de redacción. El texto revisado se refleja en el proyecto de convención anexo al presente documento.

Artículo 1-2 (Ámbito de aplicación y definiciones)

9. Como resultado del debate llevado a cabo en el Grupo de Trabajo, el artículo 1-2 que figura en el texto de negociación revisado se dividió en dos artículos, a saber, el artículo 1, titulado "Definiciones", que consta del párrafo 2 del artículo 1-2 del texto de negociación revisado, y el artículo 2, titulado "Ámbito de aplicación", que consta de los párrafos 1 y 3 del mismo artículo 1-2.

10. Con respecto a lo dispuesto en relación con las definiciones, los cambios efectuados en el curso del debate fueron las siguientes:

a) Mención del Organismo Internacional de Energía Atómica en los incisos a) ii), b) ii) y b) iii);

b) Sustitución, en el inciso b), de la frase "directamente relacionadas con" por "realizadas en apoyo del cumplimiento del mandato de";

c) Reformulación del inciso c), que ahora incluye en el encabezamiento una mención de la Carta de las Naciones Unidas, así como del método de establecimiento y realización de una operación y contiene además una versión simplificada del apartado ii) (véase el artículo 1 del proyecto de convención anexo);

d) Inclusión de las palabras "y su equipo" en el inciso e).

11. Respecto de lo dispuesto en relación con el ámbito de aplicación de la convención, el párrafo 1 es idéntico al párrafo 1 del artículo 1-2 del texto de negociación revisado y el párrafo 2 es una versión revisada y abreviada del párrafo 3 del mismo artículo 1-2.

Artículos 3 a 9

12. El artículo 3 (Identificación), el artículo 4 (Acuerdos sobre el estatuto de la operación), el artículo 5 (Tránsito) y el artículo 6 (Observancia de las leyes y reglamentos), no se han modificado. El artículo 7 (Derecho de legítima defensa) aparece ahora, sin modificaciones, inmediatamente después del artículo titulado "Excepciones" (véase el artículo 21 del proyecto de convención anexo). El artículo 8 (Obligación de velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo) ha quedado sin cambios (véase el artículo 7 del proyecto de convención anexo). En el artículo 9 (Obligación de poner en libertad o devolver al personal capturado o detenido), se añadió, al comienzo de la primera oración, la frase siguiente "Salvo en los casos en que se determine otra cosa en un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas que sea aplicable ..." (véase el artículo 8 del proyecto de convención anexo).

Artículos 10 a 28

13. En el artículo 10 (Delitos contra el personal de las Naciones Unidas), se ha reformulado y abreviado el inciso e) del párrafo 1 (véase el artículo 9 del proyecto de convención anexo). Los artículos 11 (Establecimiento de jurisdicción), 12 (Prevención de los delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo), 13 (Comunicación de información), 14 (Medidas destinadas a asegurar el enjuiciamiento o la extradición), 15 (Enjuiciamiento de los presuntos culpables) y 16 (Extradición de los presuntos culpables) no han registrado cambios (véanse los artículos 10 a 15 del proyecto de convención anexo). En el artículo 17 (Asistencia mutua en cuestiones penales), se ha vuelto a redactar el párrafo 1 sobre la base del artículo 11 del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, el artículo 10 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, y el artículo 13 de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares. Por lo demás, el artículo no ha sufrido modificaciones (véase el artículo 16 del proyecto de convención anexo). En el artículo 18 (Trato imparcial de los presuntos culpables), se ha simplificado el título y se ha reformulado ligeramente el párrafo 1 para mayor claridad (véase el artículo 17 del proyecto de convención anexo). Los artículos 19 (Notificación del resultado de las actuaciones) y 20 (Difusión) no han experimentado cambios (véanse los artículos 18 y 19 del proyecto de convención anexo). En el artículo 21 (Excepciones), se han reagrupado bajo un solo encabezamiento las tres excepciones que figuraban en el párrafo 1 y en los incisos a) y b) del párrafo 2 como incisos a), b) y c) y se han añadido en los incisos d) y e) otras dos excepciones relativas al derecho de los Estados a retirar el personal aportado a una operación de las Naciones Unidas, sobre el derecho a recibir una indemnización apropiada en caso de fallecimiento, discapacidad, lesión o enfermedad atribuible al servicio en operaciones de mantenimiento de la paz. En la primera excepción, la frase "las normas universalmente reconocidas de derechos humanos internacionales" ha sido sustituida por la frase "las normas universalmente reconocidas de derechos humanos según figuran en instrumentos internacionales" y, en la tercera excepción, se ha sustituido la frase "en forma compatible con" por la frase "de conformidad con" (véase el artículo 20 del proyecto de convención anexo). Como se ha indicado antes, el artículo 21 del proyecto de convención anexo corresponde al artículo 7 del texto de negociación revisado. El artículo 22

(Arreglo de controversias) ha permanecido invariable con excepción de un ajuste técnico en la segunda oración del párrafo 2. Se ha incluido un nuevo artículo acerca de la convocatoria de las reuniones para examinar la aplicación de la Convención (véase el artículo 23 del proyecto de convención anexo). En lo que atañe a los artículos 23 a 28, en que figuran las disposiciones finales, éstas han permanecido invariables en su mayor parte. Sin embargo, aun cuando se haya eliminado el artículo 28 del proyecto de negociación revisado, relativo a las obligaciones del depositario, se ha incluido un nuevo artículo por el que se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la convención (véanse los artículos 24 a 29 del proyecto de convención anexo).

14. Además, se han incorporado algunos ajustes de redacción o de orden técnico en diversas disposiciones del texto de negociación revisado.

15. Durante el curso del debate, al igual que con posterioridad a la conclusión de los procedimientos, un representante recordó que a su país, que había sido un importante contribuyente en tropas a las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y que actualmente mantenía a más de 5.000 tropas y observadores militares al servicio de dichas operaciones en diferentes países, le preocupaba naturalmente la seguridad del personal de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Hizo observar que la preocupación por la seguridad del personal de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas debía armonizarse con el principio consagrado en la Carta de respeto a la soberanía política de los Estados y que éste debía reflejarse también en la convención propuesta, en la que debía reconocerse la necesidad del consentimiento del Estado receptor al establecimiento o a la continuación de las operaciones de mantenimiento de la paz, a fin de alentar la observancia de sus disposiciones. A juicio de ese representante era preciso llevar a cabo consultas más a fondo para llegar a un acuerdo sobre el texto de la convención propuesta. En ese contexto, señaló a la atención la sustancia de las propuestas formuladas por su delegación durante el primer período de sesiones del Comité Especial, celebrado del 28 de marzo al 8 de abril de 1994³. Sugirió como alternativa que la Asamblea General considerara la adopción de una declaración, y añadió que los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas podrían basarse en los elementos de dicha declaración. Señaló además que un aspecto importante de la cuestión de la seguridad de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas era la cuestión del pago de prestaciones por fallecimiento o discapacidad al personal de las operaciones de mantenimiento de la paz en una escala uniforme, independientemente de su nacionalidad, de conformidad con el principio de igualdad consagrado en la Carta y con la práctica ya seguida en el caso del reembolso a los Estados Miembros de los gastos, en concepto de su contribución de tropas.

III. RECOMENDACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO

16. En su 11ª sesión, celebrada el 14 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo decidió presentar a la Sexta Comisión, para su examen y aprobación, el texto del proyecto de convención anexo al presente informe.

Notas

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 22 (A/49/22), párrs. 9 y 10.

² Ibid., párr. 28.

³ Ibid., anexo II, seccs. A y H.

Anexo

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL
DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL CONEXO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo,

Teniendo presente que no puede justificarse ni aceptarse que el personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas sea objeto de atentados o malos tratos de cualquier tipo quienquiera los cometa,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas se realizan en interés de la comunidad internacional y de conformidad con los principios y los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo la importante contribución que el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo aportan a las actividades de las Naciones Unidas en las esferas de la diplomacia preventiva, el establecimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz y las operaciones humanitarias y de otro orden,

Conscientes de los acuerdos existentes para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal conexo, en particular de las medidas adoptadas por los órganos principales de las Naciones Unidas a ese respecto,

Reconociendo no obstante que las medidas existentes para la protección del personal de las Naciones Unidas y del personal conexo son insuficientes,

Reconociendo que la eficacia y seguridad de las operaciones de las Naciones Unidas mejoran cuando esas operaciones se realizan con el consentimiento y la cooperación del Estado receptor,

Haciendo un llamamiento a todos los Estados en que estén desplegados el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo y a todas las entidades cuya ayuda pueda necesitar ese personal para que presten apoyo cabal con miras a facilitar la realización y el cumplimiento del mandato de las operaciones de las Naciones Unidas,

Convencidos de la apremiante necesidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir los atentados cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo y para sancionar a quienes los hayan cometido,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de la presente Convención:

- a) Por "personal de las Naciones Unidas" se entenderán:
 - i) Las personas contratadas o enviadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como miembros de los componentes militares, de policía o civiles de una operación de las Naciones Unidas;
 - ii) Otros funcionarios y expertos en misión de las Naciones Unidas o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que se encuentren presentes, con carácter oficial, en una zona donde se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;
- b) Por "personal conexo" se entenderán:
 - i) Las personas asignadas por un gobierno o por una organización intergubernamental con el acuerdo del órgano competente de las Naciones Unidas;
 - ii) Las personas contratadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, por un organismo especializado o por el Organismo Internacional de Energía Atómica;
 - iii) Las personas enviadas por un organismo u organización no gubernamental de carácter humanitario en virtud de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas, con un organismo especializado o con el Organismo Internacional de Energía Atómica;

para realizar actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de una operación de las Naciones Unidas;

c) Por "operación de las Naciones Unidas" se entenderá una operación establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizada bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas:

- i) Cuando la operación esté destinada a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales; o
- ii) Cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea General haya declarado, para los propósitos de la presente Convención, que existe un riesgo excepcional para la seguridad del personal que participa en la operación;

d) Por "Estado receptor" se entenderá un Estado en cuyo territorio se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;

e) Por "Estado de tránsito" se entenderá un Estado, distinto del Estado receptor, en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo y su equipo estén en tránsito o temporalmente presentes en relación con una operación de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará con respecto al personal de las Naciones Unidas y al personal conexo y a las operaciones de las Naciones Unidas, según se definen en el artículo 1.

2. La presente Convención no se aplicará a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad con carácter de medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas a las que se les aplique el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.

Artículo 3

Identificación

1. Los componentes militares y de policía de las operaciones de las Naciones Unidas, así como sus vehículos, embarcaciones y aeronaves, llevarán una identificación distintiva. Los demás funcionarios, vehículos, embarcaciones y aeronaves que participen en operaciones de las Naciones Unidas llevarán la debida identificación a menos que el Secretario General de las Naciones Unidas decida otra cosa.

2. Todo el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo portará los documentos de identificación correspondientes.

Artículo 4

Acuerdos sobre el estatuto de la operación

El Estado receptor y las Naciones Unidas concluirán lo más rápidamente posible un acuerdo sobre el estatuto de la operación de las Naciones Unidas y de todo el personal que participa en la operación, el que comprenderá, entre otras cosas, disposiciones sobre las prerrogativas e inmunidades de los componentes militares y de policía de la operación.

Artículo 5

Tránsito

El Estado de tránsito facilitará el tránsito sin obstáculos del personal de las Naciones Unidas y del personal conexo y de su equipo hacia el Estado receptor y desde éste.

Artículo 6

Observancia de las leyes y reglamentos

1. Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de que gocen o de las exigencias de sus funciones, el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo:

a) Observarán las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito; y

b) Se abstendrán de todo acto o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas tomará todas las medidas apropiadas para asegurar la observancia de esas obligaciones.

Artículo 7

Obligación de velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo

1. El personal de las Naciones Unidas y el personal conexo, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo. En particular, los Estados Partes tomarán todas las medidas procedentes para proteger al personal de las Naciones Unidas y el personal conexo desplegado en su territorio contra los delitos enumerados en el artículo 9.

3. Los Estados Partes cooperarán con las Naciones Unidas y con los demás Estados Partes, según proceda, en la aplicación de la presente Convención, especialmente en los casos en que el Estado receptor no esté en condiciones de adoptar por sí mismo las medidas requeridas.

Artículo 8

Obligación de poner en libertad o devolver al personal de las Naciones Unidas y al personal conexo capturado o detenido

Salvo en los casos en que se determine otra cosa en un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas que sea aplicable, si el personal de las Naciones Unidas o el personal conexo es capturado o detenido en el curso del desempeño de sus funciones y se ha establecido su identidad, no será sometido a interrogatorio y será puesto en libertad de inmediato y devuelto a las Naciones Unidas o a otras autoridades pertinentes. Hasta que sea puesto en libertad, dicho personal será tratado de conformidad con las normas de derechos humanos universalmente reconocidas y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949.

Artículo 9

Delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo

1. La comisión intencional de:

a) Un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal conexo;

b) Un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal conexo que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) Una amenaza de tal atentado con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto;

d) Una tentativa de tal atentado; y

e) Un acto que suponga participar como cómplice en tal atentado o en una tentativa de atentado o que suponga organizar u ordenar a terceros que cometan tal atentado;

será calificado de delito por cada Estado Parte con arreglo a su derecho nacional.

2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de éstos.

Artículo 10

Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en los casos siguientes:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o

b) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o

c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción, lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en los casos en que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que ese Estado no conceda su extradición, conforme al artículo 15, a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

5. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho nacional.

Artículo 11

Prevención de los delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal conexo

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enumerados en el artículo 9, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos dentro o fuera de su territorio; y

b) Intercambiando información de acuerdo con su derecho nacional y coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole que sean procedentes para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 12

Comunicación de información

1. En las condiciones previstas en su derecho nacional, el Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido uno de los delitos definidos en el artículo 9, si tiene razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por conducto del Secretario General, al Estado o Estados interesados, todos los datos pertinentes relativos al delito cometido y toda la información de que disponga sobre la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido uno de los delitos enumerados en el artículo 9, todo Estado Parte que disponga de información sobre la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por comunicarla completa y rápidamente, en las condiciones establecidas por su derecho nacional, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Estado o los Estados interesados.

Artículo 13

Medidas destinadas a asegurar el enjuiciamiento o la extradición

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas pertinentes, previstas en su derecho nacional para asegurar la presencia de esa persona a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.

2. Las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 1 serán notificadas de conformidad con el derecho nacional y sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por conducto del Secretario General:

- a) Al Estado en que se haya cometido el delito;
- b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual esa persona;
- c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la víctima;
- d) A los demás Estados interesados.

Artículo 14

Enjuiciamiento de los presuntos culpables

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, si no concede su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento establecido en el derecho de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de ese Estado.

Artículo 15

Extradición de los presuntos culpables

1. Si los delitos enumerados en el artículo 9 no están enumerados entre los que dan lugar a extradición en un tratado de extradición vigente entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esa disposición. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos en todo tratado de extradición que concierten entre sí, entre los que dan lugar a extradición.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una petición de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición, podrá a su discreción, considerar la presente Convención como el fundamento jurídico necesario para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las condiciones establecidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como infracciones que dan lugar a extradición entre ellos con sujeción a lo que disponga el derecho del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que esos delitos se han cometido no solamente en el lugar donde se perpetraron, sino también en el territorio de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 10.

Artículo 16

Asistencia mutua en cuestiones penales

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible a los efectos de los procedimientos penales relativos a los delitos enumerados en el artículo 9, en particular asistencia para obtener todos los elementos de prueba de que dispongan que sean necesarios para tales actuaciones. En todos los casos se aplicará el derecho del Estado requerido.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán a las obligaciones dimanadas de cualquier otro tratado en lo relativo a la asistencia mutua en cuestiones penales.

Artículo 17

Trato imparcial

1. Se garantizará un trato justo, un juicio imparcial y plena protección de los derechos en todas las fases de las investigaciones o del procedimiento, a las personas respecto de las cuales se estén realizando investigaciones o actuaciones en relación con cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 9.

2. Todo presunto culpable tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado o los Estados de que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si esa persona es apátrida, del Estado que esa persona solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos; y

b) A recibir la visita de un representante de ese Estado o de esos Estados.

Artículo 18

Notificación del resultado de las actuaciones

El Estado Parte en el que se procese a un presunto culpable comunicará el resultado final de las actuaciones al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 19

Difusión

Los Estados Partes se comprometen a dar a la presente Convención la difusión más amplia posible y, en particular, a incluir su estudio, así como el de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, en sus programas de instrucción militar.

Artículo 20

Excepciones

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará:

a) A la aplicabilidad del derecho internacional humanitario ni de las normas universalmente reconocidas de derechos humanos según figuran en instrumentos internacionales en relación con la protección de las operaciones de las Naciones Unidas y del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo, ni a la responsabilidad de ese personal de observar ese derecho y esas normas;

b) A los derechos y obligaciones de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en lo que respecta al consentimiento para la entrada de personas en su territorio;

c) A la obligación del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo de actuar de conformidad con los términos del mandato de una operación de las Naciones Unidas;

d) Al derecho de los Estados que voluntariamente aporten personal a una operación de las Naciones Unidas a retirar a su personal de la participación en esa operación; o

e) Al derecho de las personas aportadas voluntariamente por los Estados a las operaciones de las Naciones Unidas a recibir una indemnización apropiada en caso de fallecimiento, discapacidad, lesión o enfermedad atribuible al servicio en operaciones de mantenimiento de la paz.

Artículo 21

Derecho de legítima defensa

Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en forma que menoscabe el derecho de legítima defensa.

Artículo 22

Arreglo de controversias

1. Las controversias entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no puedan resolverse mediante negociación serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición de un arbitraje las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la organización de éste, cualquiera de ellas podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una petición presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 en todo o en parte. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 o por la parte pertinente de ese párrafo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 23

Reuniones de examen

A petición de uno o más Estados Partes, y si así lo aprueba una mayoría de los Estados Partes, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una reunión de los Estados Partes para examinar la aplicación de la Convención y cualesquiera problemas que su aplicación pudiere plantear.

Artículo 24

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta _____ de 199__, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 25

Ratificación, aceptación o aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

Adhesión

Todos los Estados podrán adherirse a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor _____ días después de que se hayan depositado _____ instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ésta después de depositados _____ instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al _____ día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 28

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia tendrá efecto ___ meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 29

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviara a todos los Estados copias certificadas de esos textos.
